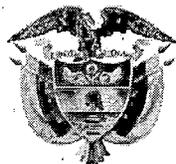


**ECUVREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C.,**

**16 DIC. 2020**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos promovido por ANA LEYVA PEREZ, en representación del hoy mayor de edad señor ALVARO ANDRES BARRAGAN PEREZ en contra de ALVARO BARRAGAN NIETO.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

- 1.1 Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 se admitió la demanda de exoneración de alimentos.
- 1.2 El señor ALVARO ANDRES BARRAGAN PEREZ se notificó de forma personal quien dentro del término legal guardó silencio.
- 1.3 En auto de fecha 26 de noviembre de 2018 se abrió a pruebas el proceso y se ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**CONSIDERACIONES**

La génesis de la obligación alimentaria está determinada en el principio de solidaridad que rige las relaciones familiares, en virtud del cual, se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, los descendientes matrimoniales y extramatrimoniales, ascendientes y, de quien se recibió una donación cuantiosa,

tal y como expresamente lo señala el artículo 411 del Código Civil. Norma jurídica que igualmente determina en su artículo 422, que la mentada obligación se mantiene por toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda y, en el caso de los descendientes, sin que pueda prolongarse después de que el beneficiario adquiere la mayoría de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

La Jurisprudencia nacional, al pronunciarse sobre el derecho alimentario del hijo mayor de edad, determinó como parámetros para prolongarlo, que este se encuentre estudiando y, que no exista prueba, de la cual derivar que subsiste por sus propios medios<sup>1</sup>, estimando como edad cronológica máxima los **25 años**, al considerar que constituye término razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio "... teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"<sup>2</sup>.

El anterior criterio temporal puede ampliarse -en cada caso concreto y previo análisis razonable del juez-, hasta la culminación de la preparación académica, pues es allí, cuando termina el ciclo educativo, en el cual, la persona queda habilitada para ejercer una profesión u oficio que le permita auto sostenerse, es decir, cesa el criterio de incapacidad para laborar como factor de prolongación de la obligación alimentaria<sup>3</sup>.

No obstante, la posibilidad de ampliar el límite de los 25 años, está sujeta a un análisis de cada caso en concreto, en el cual "el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia".

Lo expuesto permite concluir, como criterios específicos de duración de la obligación alimentaria a la luz del artículo 422 del Código de Bello y de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, los siguientes: a) En línea de principio, es beneficiario el hijo menor de 18 años, salvo impedimento físico o mental; b) Siendo mayor de 18 años, la obligación se prolonga hasta los 25, siempre y cuando se encuentre estudiando y no pueda sobrevivir por su cuenta y, c) Más allá de los 25 años, sólo se mantiene si está estudiando y, hasta cuando termine su preparación académica, siempre y cuando la demora en obtener el título no se derive de desidia o negligencia del alimentario.

En el presente caso y bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por el demandado al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del cgp, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

<sup>1</sup> CConst, T-854/12. J. Palacio.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> CSJ Civil, e2007-00129, 28 de mayo de 2007.

Sin embargo, es de precisarse como punto de partida que en línea de los elementos normativos que rigen la prolongación de la obligación alimentaria encontramos que el señor ALVARO ANDRES BARRAGAN PEREZ, nació el 09 de enero de 1994, por lo que superó el límite máximo de los 25 años tal y como se constata en el registro civil de nacimiento. No acreditó estar estudiando ni tener impedimento legal para subsistir por sus propios medios y manifestó por escrito desistimiento del proceso de alimentos.

En este punto, y una vez verificado tal situación surge la culminación de la obligación alimentaria que respecto de ALVARO ANDRES BARRAGAN PEREZ quien tenía su responsabilidad el señor ALVARO BARRAGAN NIETO.

Es por ello que, en consecuencia, y con respaldo en lo indicado el juzgado procederá a exonerar al señor ALVARO BARAGAN NIETO, de la cuota alimentaria que viene aportando para su hijo ALVARO ANDRES BARRAGAN PEREZ.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

**RESUELVE:**

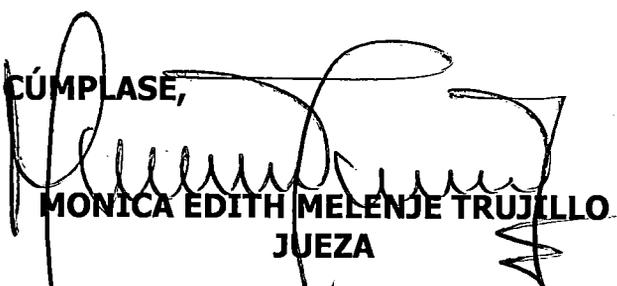
**PRIMERO: EXONERAR** de la cuota alimentaria a la que está obligado el señor **ALVARO BARRAGAN NIETO**, identificado con C.C. No. 17.022.360, de los gastos integrales que ocasione el sostenimiento de su hijo ALVARO ANDRES BARRAGAN PEREZ regulada por este despacho.

**SEGUNDO: LIBRESE OFICIO AL PAGADOR** informando lo ordenado en este despacho por el presente proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**CUARTO:** A costa de los interesados expídanse las copias auténticas que se soliciten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b>	
No. <b>98</b> , fijado hoy <b>19 DIC 2020</b>	a la hora de las <b>8:00 am.</b>
<b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b>	